



STD: 03799

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0216 -2010-ANA-DARH

Lima, 21 JUN. 2010

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Consorcio San Alejandro Neshuya, contra la Resolución Administrativa N° 125-2009-ANA-ALA-PUCALLPA; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido su efecto;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 098-2009-ANA-ALA-PUCALLPA, la Administración Local de Agua Pucallpa sancionó al Consorcio San Alejandro Neshuya (SANE) con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al artículo 120° numeral 3) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

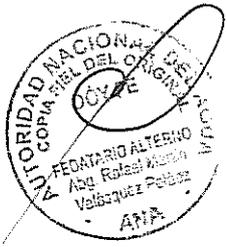
Que, en este sentido, el Consorcio San Alejandro Neshuya (SANE), interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, el cual es declarado infundado mediante la Resolución Administrativa N° 125-2009-ANA-ALA-PUCALLPA;

Que, con recurso del visto, el Consorcio recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 125-2009-ANA-ALA-PUCALLPA y sostiene que a través del Contrato de Supervisión de Obra N° 117-2,008-MTC/20, Supervisión de la Obra de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Huánuco Tingo María - Pucallpa, sector Aguatía - Pucallpa, Tramo 2 San Alejandro Neshuya, se dispuso la ejecución de la obra de defensa ribereña por advertirse erosiones que desestabilizarían la vía existente por pérdida del pie de relleno, motivo por el cual se construyó un muro de gaviones con la finalidad de evitar la erosión de la margen izquierda del Río Neshuya;

Que, asimismo, el recurrente refiere que el muro de contención fue debidamente aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por la Contraloría General de la República, tal como se infiere del Contrato de Supervisión de Obra, la Carta N° 753-2,009-MTC/20.5 de la Unidad Gerencia de Obras, PROVIAS Nacional - MTC y el Oficio N° 00378-2,009-CG/DC expedido por el Contralor General de la República, señala además que la obra es de naturaleza civil y no hidráulica;

Que, la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de esta Autoridad con Informe Técnico N° 006-2010-ANA-DEPHM/JBR, concluye que la obra ejecutada por el Consorcio, responde al planteamiento de solución de la necesidad de protección de talud de la margen izquierda del Río Neshuya, que da estabilidad a la plataforma de la carretera de la cual es Contratista, sin embargo, la obra denominada "Defensa ribereña en el Km 49+690" presentado por el Consorcio recurrente, no sigue el procedimiento que esta Autoridad exige para la aprobación de obras de defensa ribereña, las que han sido estandarizadas en el Manual de Procedimientos aprobado por Resolución Ministerial N° 479-2008-AG;





Que, de igual forma el informe recomienda que el Consorcio San Alejandro Neshuya, deberá solicitar ante la Administración Local de Agua, la autorización de ejecución de obras, en el que se deberá definir y sustentar el caudal del diseño y los parámetros hidráulicos, influencia del muro con relación a la margen derecha, así como, realizar la simulación con la estructura proyectada;

Que, en este sentido, la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 6° dispone, que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, así como la vegetación de protección, entre otros, son bienes asociados al agua, además, el artículo 7° de la Ley antes glosada dispone que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes asociados al agua, debe ser previamente autorizada por la Autoridad de Agua;

Que, no obstante, si bien es cierto corresponde sancionar al citado consorcio por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, sin embargo, el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por funcionario superior al que expidió el acto que se invalida;

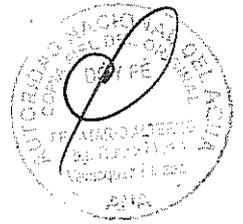
Que, en ese contexto, cabe señalar que a la fecha de expedición de la resolución impugnada no se había puesto en vigencia el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y que establece la calificación de las infracciones a la citada Ley, sin embargo, el numeral 3 del artículo 230° concordado con el numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las sanciones se imponen dentro de los límites de razonabilidad, debiendo considerar para ello la gravedad el daño ocasionado, las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros principios del procedimiento sancionador, que también recoge también el antes mencionado reglamento;

Que, en ese sentido, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 098-2009-ANA-ALA-PUCALLPA, en el extremo que impone una multa de 10 U.I.T al recurrente, no ha considerado que si bien se ejecutaron obras sin autorización de la Administración Local de Agua, no obstante, las mismas estaban destinadas a evitar la erosión de la margen izquierda del Río Neshuya, como parte de la obra de Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Huánuco, Tingo María - Pucallpa, Sector Aguaytía Pucallpa, Tramo 2 San Alejandro - Neshuya, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo contratista es el Consorcio impugnante, obra con la que se beneficiaría a la población en general;

Que, en consecuencia, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 098-2009-ANA-ALA-PUCALLPA, en el extremo señalado precedentemente, ha vulnerado el artículo 10° numeral 2 de la Ley N° 27444, al no existir proporción entre la conducta realizada por el Consorcio recurrente y la sanción impuesta, así como el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que conforme el artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio su nulidad en ese extremo estableciéndose la multa en dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, al contar con todos los elementos conforme al artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo antes expuesto, no existe mérito para emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por el Consorcio San Alejandro Neshuya, contra la





Resolución Administrativa N° 125-2009-ANA-ALA-PUCALLPA;y,

Que, asimismo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 125-2009-ANA-ALA-PUCALLPA, por ser esta consecuencia de la primigenia;

Que, finalmente se debe precisar que el Consorcio San Alejandro Neshuya, está obligado a solicitar la regularización de la ejecución de las obras, por la cual ha sido sancionada, conforme a las indicaciones contenidas en el Informe Técnico N° 006-2010-ANA-DEPHM/JBR;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se delega a esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar, de oficio, nulo el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 098-2009-ANA-ALA-PUCALLPA, en el extremo que establece una multa de 10 U.I.T y, reformándola establecer que el monto de la multa aplicable al Consorcio San Alejandro Neshuya, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, es de 2 Unidades Impositivas Tributarias, vigente al día de su cancelación efectiva.

**ARTÍCULO 2°.-** Mantener vigente en todo lo demás que contiene la Resolución Administrativa N° 098-2009- ANA-ALA-PUCALLPA.

**ARTÍCULO 3°.-** Declarar de oficio, nula la Resolución Administrativa N° 125-2009-ANA-ALA-PUCALLPA, en mérito a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** Disponer que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el Consorcio San Alejandro Neshuya, contra la Resolución Administrativa N° 125-2009-ANA-ALA-PUCALLPA.

**ARTÍCULO 5°.-** Devolver el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Pucallpa, encargándole la notificación de la presente resolución al Consorcio San Alejandro Neshuya, en el modo y forma previstos en la ley.

**ARTÍCULO 6°.-** Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Dirección (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua

